12-16

[1815]

FACULTAD de TEOLOGIA
GRANADA

FACULTAD DE TEOLOGIA · GRANADA ·

UNIVERSIDAD de TEOLOGIA
GRANADA

FACULTAD de TEOLOGIA
GRANADA

# REGLAMENTO

## PARA EL GOBIERNO INTERIOR

## DEL CONSEJO SUPREMO

## DE LA GUERRA.

FACULTAD de TEOLOGIA · GRANADA ·

MADRID EN LA IMPRENTA REAL

AÑO DE 1815.

AÑO DE 1813.

MADRID EN LA IMPRENTA REAL





DE LA CORTE

DEL CONSEJO SUPREMO

PARA EL GOBIERNO INTERIOR

DEL

REGLAMENTO

# REGLAMENTO

## QUE EL REY NUESTRO SEÑOR SE HA SERVIDO APROBAR

## PARA EL GOBIERNO INTERIOR

## DEL CONSEJO SUPREMO DE LA GUERRA.

---

*Del modo de recibir al* Rey *nuestro Señor, como Presidente de este Supremo Tribunal, y al Vice-Presidente el Sermo. Sr. Infante D. Cárlos; y la forma para el despacho en presencia de S. M. y de S. A.*

### Articulo 1.º

Si se sabe el dia en que ha de venir al Consejo S. M. ó S. A., se pondrá un Portero que pueda reconocer la calle por donde deba venir, para que avisando con alguna señal exterior á otro que se colocará á la puerta de la casa del Consejo, dé noticia de la Real Persona que venga al Decano, á fin de que con todos los Ministros y dependientes salgan á recibirla en el órden siguiente:

1.º Los Oficiales de la Secretaría.
2.º El Contador de penas de Cámara con los Oficiales de Contaduría y el Depositario.
3.º Los Agentes Fiscales.
4.º Los Relatores.
5.º Los Escribanos de Cámara y sus Oficiales.
6.º El Procurador de Pobres.
7.º El Archivero con sus Oficiales.
8.º El Contador y Tesorero del Monte pio y sus Oficiales.

## Articulo 2.°

Todos estos, formados en dos filas, baxarán y se colocarán en los dos tramos de la escalera arrimados á la pared, para dar lugar á que por en medio pasen los Ministros del Consejo con el Secretario, formados tambien en dos filas por su respectiva antigüedad en el órden inverso, esto es, yendo á la cabeza los mas antiguos, para que queden estos los mas inmediatos al estribo del coche á recibir la Persona del Rey; y en apeándose subirán la escalera primero todos los Subalternos en el mismo órden que tienen en ella, y se quedarán asi formados hasta el quarto de los Porteros: los Ministros continuarán hasta la pieza mas inmediata á la Sala de Gobierno, en donde se mantendrán formados en dos filas, para que por medio pase S. M. y entre en la Sala, á quien seguirá el Decano y demas Ministros, los quales ocuparán sus respectivos lugares en pie hasta que S. M. les mande sentar.

El Capitan de la Guardia de la Persona del Rey y los Gentileshombres que acompañen á S. M. entrarán en una de las Salas inmediatas á la de Gobierno del Consejo, para lo que les acompañará un Portero.

## Articulo 3.°

En la sesion que se tenga delante de S. M. qualquier Ministro, y el Secretario que tenga que hablar ó leer algun papel, lo executará en pie, y empezando con la palabra *Señor*, volviéndose á sentar en concluyendo.

Los Relatores, si son llamados, darán cuenta en pie, sin sentarse aunque hayan concluido su relacion.

*Quando salga el Rey.*

## Articulo 4.°

En este caso luego que S. M. se levante se mandarán reunir las Salas, si estuviesen separadas; y formadas las filas de los Subalternos en el mismo órden que á la

entrada, acompañará á S. M. el Consejo del propio modo, deteniéndose los Ministros en el último tramo de la escalera, y acompañando á S. M. hasta el coche el Decano con solo tres Ministros, uno de cada clase, los quales le ayudarán á subir en él.

En el caso de que S. M. tuviese á bien permitir que le besen su Real mano los Ministros y Subalternos del Tribunal, lo executarán los primeros en la Sala de Gobierno del Consejo, despues de reunidas las Salas, y los últimos en el quarto de los Porteros al tiempo de salir S. M.

## Articulo 5.°

Lo mismo se executará quando asista el Sermo. Señor Infante Vice-Presidente.

Todos los dias en que S. A. no asista al Tribunal pasará el Decano ó el que presida despues del Consejo á darle parte de si ha habido ó no novedad, ó de si se ha comunicado al Consejo alguna Real órden de asunto de suma gravedad.

## Articulo 6.°

Quando se reuna la Cámara para consultar á S. M. los empleos de que trata el artículo 7.° de la planta del Consejo de 15 de Junio último, deberá presidirla el Señor Infante Vice-Presidente, pasando al quarto de S. A., hallándose presente á la hora que señale todos los Ministros que la componen.

### *De la toma de posesion de los Ministros del Consejo.*

## Articulo 7.°

Luego que el Ministro que haya sido nombrado por el Rey para una plaza del Consejo tenga el Real despacho, se presentará con él al Sr. Infante Vice-Presidente, y en su ausencia al Decano, á fin de que le señale dia y hora para prestar el debido juramento; y hecho esto, pasará á entregarlo al Secretario, en cuyo poder

ha de quedar, haciendo luego las visitas de estilo, dexando esquela.

## Articulo 8.°

Para el dia y hora de la posesion se citarán á todos los dependientes del Consejo, Relatores, Agentes Fiscales, Porteros, Alguaciles y demas que haya. Formado el Consejo leerá el Secretario el Real despacho del nuevo Ministro con el sombrero puesto, quitándoselo al nombrar la Persona del Rey; y cumplimentado que sea por el Consejo el despacho, llamará el que presida á un Portero para que avise al nuevo Ministro (que debe esperar en una de las Salas del Consejo ó en el despacho del Secretario), el qual vendrá acompañado de todos los dependientes, que entrarán en la Sala de Gobierno, quedándose al último de ella. El Secretario saldrá á recibir el Ministro á la puerta de la Sala de la parte de adentro, y teniéndole á la derecha le conducirá por la mano, haciendo tres reverencias, una con inmediacion á la puerta, y las otras dos en el espacio que hay antes de subir la tarima, y lo acompañará al lado izquierdo del Sr. Infante Vice-Presidente, ó del Decano en su ausencia. El que presida tendrá el sombrero y baston; y puesto aquel, le tomará el juramento segun el formulario *número 1.°*; y concluido este acto, besará el nuevo Ministro la mano á S. A., y abrazará al Decano y demas Ministros, siguiendo por el banco de la derecha, y luego continuará empezando por el primero del banco de la izquierda, concluyendo con el abrazo del Secretario, que ha de acompañarle, y mostrarle el asiento que debe ocupar. En seguida tocará el que presida la campanilla para que despejen; se cerrará la puerta, y empezará el despacho.

## Articulo 9.°

El mismo ceremonial se observará en la toma de posesion de los Ministros honorarios del Consejo, de los Fiscales y del Secretario, haciendo respectivamente el juramento segun los formularios *números 2.°, 3.° y 4.°,*

con la diferencia de que los primeros han de retirarse quando se mande despejar la Sala, y que el Secretario ha de ir acompañado del Oficial mayor de la Secretaría que ha estado supliendo en la vacante.

## Articulo 10.

Los Ministros continuarán como hasta aqui dirigiéndose en derechura por el Ministerio de la Guerra para sus particulares pretensiones, y aun para las licencias temporales por razon de enfermos ú otras causas graves, y recibirán en los propios términos del expresado Ministerio la Real resolucion, avisándose al mismo tiempo al Secretario del Consejo para que conste su falta.

## Articulo 11.

El Sr. Infante Vice-Presidente podrá conceder por sí dos meses de licencia á qualquier Ministro, y en ausencia de S. A. podrá el Decano concederla por solo un mes.

### *Del despacho del Consejo.*

## Articulo 12.

A las nueve de la mañana en todo tiempo despues de haberse dicho la Misa se formará el Consejo pleno; y el Secretario, pedida la venia correspondiente al que presida, empezará el despacho, dando cuenta de todas las Reales órdenes que se hayan comunicado por los respectivos Ministerios, y en seguida de los asuntos que S. M. haya remitido al Consejo para que se vean en pleno.

Quando ocurriese duda sobre á qué Sala corresponde el conocimiento de algun negocio, se decidirá en Consejo pleno.

## Articulo 13.

Concluido el despacho del Secretario, mandará el que presida se aparten las Salas; y cada una empezará el despacho de los negocios de su dotacion hasta consumir

el tiempo de tres horas, ó mas si el negocio fuere de gravedad, y lo dispusiese asi el respectivo Presidente de cada una.

El Sr. Infante Vice-Presidente, y el Decano en su ausencia, podrán asistir á qualquiera de las Salas que estimaren por mas conveniente.

## Articulo 14.

En la Sala de Gobierno dará cuenta el Secretario de los expedientes que á ella correspondan, y despues seguirá el despacho de los Relatores.

## Articulo 15.

A fin de arreglar los asientos que por su respectiva antigüedad deben tener cada uno de los Ministros del Consejo, ocupará el Decano el primer lugar del banco por la derecha inmediato á la silla del Sr. Infante Vice-Presidente con alguna separacion, y el que le siga el primero de la izquierda, y asi sucesivamente ocuparán sus asientos de derecha é izquierda, hasta cerrar el Fiscal mas moderno y el Secretario, que ha de tener el último asiento del banco de la izquierda; observándose la preferencia entre sí de todos los vocales por la data de sus despachos de Ministros del Consejo, á excepcion de los que sean Consejeros de Estado ó Capitanes Generales de Exército, que deben preceder á todos los demas Ministros, menos al Decano.

## Articulo 16.

No asistiendo el Sr. Infante Vice-Presidente, el Decano, ó el que por su falta presida, llevará la voz, y tendrá delante de sí la campanilla. Cuidará que en las sesiones se guarde el debido órden, y que en las conferencias que para mayor ilustracion de los negocios se tengan, no se interrumpa por otro al Ministro que habla, pues en acabando este puede qualquiera manifestar lo que tenga por conveniente. Concluida la conferencia

FACULTAD de TEOLOGIA GRANADA

dispondrá el Decano que se vaya á la votacion, que empezará desde el mas moderno hasta el que preside, sin que tampoco se pueda en ella interrumpir al que está votando.

## Articulo 17.

En los asuntos de justicia que se traten asi en pleno como en la Sala de Gobierno, votarán primero el Ministro ó Ministros togados que hubiere, para que la instruccion de su doctrina asegure el acierto de las resoluciones, y lo mismo se executará por los Ministros Generales, ó el Intendente, quando el asunto fuese peculiar de su respectiva carrera ó profesion.

## Articulo 18.

Todo Ministro, aunque su voto no haya sido el de la pluralidad, rubricará la consulta que en su caso haya de dirigirse al Rey, quedándole la facultad, si quiere que conste su voto, de ponerlo en el libro reservado votero que debe haber en cada una de las Salas cerrado en un caxon, cuya llave ha de estar siempre en poder de su respectivo Presidente; y si quiere que conste en la misma consulta, lo hará particular, en cuyo caso se le entregará el dictámen de la pluralidad para que funde su voto particular, el qual llevará puesto en limpio, y firmado del Secretario, para que el Consejo lo rebata.

## Articulo 19.

Las consultas al Rey serán de la peculiar atribucion del Secretario, á menos que se estime conveniente encargarlas á algun Ministro; en cuyo caso, despues de leida en la Sala á que corresponda, se entregará al Secretario con la rúbrica de dicho Ministro; y quando hayan de formarlas los Relatores llevarán la media firma de este, y la rúbrica del Ministro mas moderno de la Sala, sin cuyo preciso requisito no se admitirán en la Secretaría.

## Articulo 20.

El Secretario autorizará todos los acuerdos que el Consejo pleno diere, ó la Sala de Gobierno en los expedientes que por sí despachare; y lo mismo se entenderá con el Oficial mayor de la Secretaría quando por haberse subdividido la Sala de Gobierno en los casos que previene la planta del Consejo de 15 de Junio último tuviese que despachar en ella.

## Articulo 21.

Registrará el Secretario en el libro de Acuerdos rubricados por él todos los que sirvan para el gobierno interior del Consejo, de sus Oficinas y dependientes; y quando qualquiera de las Salas acuerde providencia que deba ponerse en noticia de S. M., y pasarse la correspondiente acordada al Ministro que corresponda, ó hubiese de comunicarse alguna órden á los Capitanes Generales ó Inspectores, se pasará á Secretaría el acuerdo ó providencia, con la media firma del Relator del expediente, y rúbrica del Ministro mas moderno de la Sala.

## Articulo 22.

Todos los expedientes que se actuaren en la Secretaría se presentarán para su despacho en la tabla del Consejo, ó se entregarán al Relator cosidos todos los pliegos y documentos que los compongan, para evitar el extravío, formándose por los Oficiales el correspondiente extracto en asuntos de gravedad quando hayan de despacharse por el Secretario. En los demas bastará que en la primera hoja se ponga una sucinta expresion de lo que contiene el expediente.

## Articulo 23.

El Secretario continuará como hasta aqui en llevar la correspondencia á nombre del Consejo con los Secretarios de Estado y del Despacho, Gefes militares y

demas autoridades civiles y eclesiásticas; quedando siempre responsable á que las órdenes que comunique se extiendan con arreglo á los acuerdos del Consejo.

## Articulo 24.

Habrá en todas las Salas las Ordenanzas y Reglamentos de los Cuerpos militares y políticos del Exército y Armada, inclusos los de Casa Real, Artillería é Ingenieros; la Novísima Recopilacion y demas Cuerpos legales del Reyno; la obra de Colon, y ademas las nuevas resoluciones, segun y como se fueron expidiendo por el Rey, á cuyo fin se remitirán al Consejo por la respectiva Secretaría del Despacho por donde se haya expedido la órden un número suficiente de exemplares para que se distribuyan á cada uno de los Ministros, Fiscales, Relatores, Salas, Archivo y Secretaría.

## Articulo 25.

Habrá tambien en la Sala de Gobierno las listas de todos los expedientes que haya en poder de los Fiscales, Relatores y Ministros del Consejo, cuyas listas recogerá el Secretario en principios de cada mes, y leerá por sí en el Consejo pleno al dia siguiente, á fin de que el Decano pueda providenciar lo conveniente si notare algun atraso en los expedientes; y en la Sala de Justicia habrá iguales listas de sus respectivos expedientes.

## Articulo 26.

Todas las plazas de los Ministros y empleos subalternos del Consejo son rigurosamente militares y libres del pago de la media anata, segun asi está declarado en las anteriores plantas del Consejo: sus Ministros, aunque solo sean honorarios, tendrán fuera de la Corte los honores y guardia de Mariscal de Campo, quando no les corresponda mayores á los militares por sus graduaciones, conforme á la Real Cédula de 4 de Noviembre de 1773, ampliada por la Real órden de 14 de Marzo

de 1803; y á fin de que los Ministros togados y demas que no sean Generales sean conocidos de las guardias, y puedan tener efecto dichos honores, usarán del uniforme que en Real órden de 20 de Abril de 1796 se concedió á los Ministros políticos y al Secretario del Consejo, sin que los togados puedan llevarlo en los actos de Tribunal, en donde usarán precisamente de la toga.

## Articulo 27.

Teniendo el Consejo acordado que por los Capitanes Generales de provincia, Gobernadores de plazas y Jueces de rematados se hagan tres visitas de cárceles generales y públicas en las vísperas de las tres pascuas de Natividad, Resurreccion y Pentecostés de cada un año de todos los presos militares que se hallen en los castillos, quarteles, cuerpos de guardia, y qualquiera otro sitio en que haya presos de su jurisdiccion que se hallen en la capital y demas plazas de su distrito; y que remitan listas expresivas, con separacion de los presos cuyas causas correspondan á los Consejos de guerra ordinarios y de Generales, y de los que correspondan al juzgado de los Capitanes Generales de provincia, se exâminarán las primeras en la Sala de Gobierno, y las segundas en la de Justicia; y pasadas dichas listas á los respectivos Fiscales providenciará cada una lo que tenga por conveniente, á fin de que no se retarde la administracion de justicia, ni sufran los reos tantos perjuicios detenidos en las cárceles, comunicándose por Secretaría las correspondientes providencias que las Salas por sí acordaren.

### *Superintendencia de penas de Cámara.*

## Articulo 28.

La Superintendencia de penas de Cámara entenderá y conocerá de todo lo relativo á la recaudacion de las multas correspondientes al fisco de la Guerra que se impusieren por todos los Tribunales y Juzgados militares, asi en la Península é Islas adyacentes, como en

los dominios de Indias, exerciendo las facultades que la concede la Real cédula de 8 de Julio de 1774.

*Contaduría de penas de Cámara.*

## Articulo 29.

Esta Oficina de Cuenta y Razon de los fondos en su entrada y salida de Depositaría continuará como siempre baxo las inmediatas órdenes del Superintendente, á quien toca el arreglo de ella en todas sus partes.

Constará por ahora, como hasta aqui, de un Contador; de quatro Oficiales con las denominaciones de primero, segundo, tercero y quarto, y de un Depositario.

## Articulo 30.

El Contador gozará el sueldo de veinte y un mil y seiscientos reales de vellon al año, que está señalado á este empleo por Real resolucion á consulta del Consejo de 16 de Febrero de 1775; sin perjuicio de que al actual se le continúe el de veinte y seis mil y quatrocientos reales, que se le concedieron quando fue agraciado con dicho empleo. El Oficial primero gozará el sueldo de nueve mil y seiscientos reales al año; seis mil y seiscientos el segundo; seis mil el tercero, y cinco mil el quarto.

El Depositario disfrutará por este empleo el sueldo de tres mil y seiscientos reales vellon anuales; y sus obligaciones se arreglarán á las Reales órdenes anteriores, é instruccion que se dió al Consejo para la recaudacion é inversion de estos caudales por Real órden de 11 de Setiembre de 1800.

## Articulo 31.

Si en lo sucesivo se aumentaren los negocios de la atribucion de esta Oficina, y no fuese suficiente para su despacho el número de empleados que quedan referidos, propondrá el Consejo á S. M. el aumento que crea

conveniente para el mas expedito curso de los asuntos, y que estos no padezcan atraso.

*Secretaría.*

## Articulo 32.

El Secretario es la voz y órgano del Consejo por donde este ha de comunicar todas sus providencias, exceptuando solo las que provengan de la Sala de Justicia en los asuntos contenciosos, cuyos autos ó sentencias corresponde comunicarse á las partes por la Escribanía de Cámara; de forma que quantos recursos hayan de presentarse al Consejo, no siendo de los contenciosos, ha de ser por conducto del Secretario.

## Articulo 33.

Ademas de las obligaciones expresadas en los artículos de este Reglamento 12, 13, 14, 19, 20, 21, 22 y 23 tendrá el Secretario especial cuidado de confrontar por sí todas las consultas en limpio, procurando que vayan sin enmiendas ni rascaduras, con buena puntuacion y completa ortografía; pues siendo por su condecoracion un Ministro de la tabla del Consejo, como hasta aqui ha sido considerado, descansa el Tribunal en esta parte, por la justa confianza que debe tener; sin que esto impida que la Sala á quien corresponda la consulta la vuelva á leer, si lo tiene por conveniente, antes que la rubrique.

## Articulo 34.

Quando reciba de los Ministerios alguna Real órden en horas que el Consejo no esté formado, y exîja una pronta contestacion, que no dé lugar á hacerla presente al Consejo al dia siguiente, pasará á presentarla al Decano, y recibir sus órdenes sobre si ha de citarse ó no á Consejo extraordinario, ó avisarse particularmente á los Ministros, por si fuese preciso que esten

instruidos antes de juntarse el Consejo el dia siguiente, como puede suceder en algunos dias de gala que S. M. mandase por algun feliz suceso extraordinario, ú otro semejante motivo.

## Articulo 35.

La Secretaría constaba en el año de 1808 de seis Oficiales, con las denominaciones y sueldos que se expresan á continuacion.

| Clases. | | Sueldos. |
|---|---|---|
| Oficiales... | 1.°..... | 31007..31. |
| | 2.°..... | 20579..14. |
| | 3.°..... | 13200.. |
| | 4.°..... | 11550.. |
| | 5.°..... | 8820.. |
| | 6.°..... | 7690.. |
| Total al año..... | | 92847..11. |

Habia ademas un Portero con la corta asignacion de mil y quinientos reales anuales, y estaban señalados ocho mil reales tambien al año para gastos de la propia Secretaría.

Pero como en el dia se han aumentado los negocios de la atribucion del Consejo en virtud de la planta de 15 de Junio último, y ademas ha estimado por conveniente el Tribunal que se continúen despachando por la Secretaría del Consejo los negocios del Monte pio Militar, extinguiéndose la que este tenia, segun el reglamento del año de 1796, constará aquella en lo sucesivo de doce Oficiales y quatro Escribientes, con las denominaciones y sueldos siguientes:

| Clases. | Sueldos al año. |
|---|---|
| 1.°..... | 30000. rs. vn. |
| 2.°..... | 20000. |
| 3.°..... | 14000. |
| 4.°..... | 12000. |

| | |
|---|---|
| 5.°..... | 11000. |
| 6.°..... | 10000. |
| 7.°..... | 9000. |
| 8.° 1.°... | 8000. |
| 8.° 2.°... | 8000. |
| 8.° 3.°... | 8000. |
| 8.° 4.°... | 8000. |
| 8.° 5.°... | 8000. |
| Quatro Escribientes á razon de 3650 rs. anuales á cada uno..... | 14600. |
| Un Portero con 8 rs. diarios. | 2920. |
| Gastos de Secretaría..... | 12000. |
| Total..... | 175520. |

Como para este aumento de Oficiales se consideran necesarios quatro para el despacho de los negocios del Monte pio Militar, será de cargo de los fondos de este el pago de los sueldos de los quatro últimos Oficiales, ó sean treinta y dos mil reales anuales; y por igual razon serán tambien cargo á los fondos del propio Monte los quatro mil reales que se aumentan á la dotacion de gastos de Secretaría, por ser insuficiente á uno y otro objeto la cantidad de ocho mil reales que estaba señalada; debiendo la Real Hacienda hacer estos abonos con cargo á los expresados fondos del Monte pio Militar.

## Articulo 36.

Estando habilitado el Oficial mayor de la Secretaría para suplir por el Secretario en los casos de ausencia ó enfermedad de este, y ademas quando la Sala de Gobierno se divida en dos, y se crea necesario, tendrá aquel el carácter de Secretario del Rey; y por la misma razon lo tendrá tambien el Oficial segundo de la Secretaría, que debe suplir en ausencia ó enfermedad del Secretario y del Oficial mayor.

## Articulo 37.

Quando por ausencia ó enfermedad del Secretario asistan al despacho del Consejo el Oficial mayor de la Secretaría, ó el segundo en su caso, lo executarán en estrados sobre la tabla en banco raso enfrente del dosel.

## Articulo 38.

Para el gobierno interior de esta Oficina formará el Secretario un reglamento que exprese la asignacion de horas de trabajo con el repartimiento de negociados á sus Oficiales; la formacion de extractos de expedientes; el modo de dar razon á las partes de las resoluciones del Consejo, y la formacion de libros de registro y asiento en ellos, con la separacion de asuntos en los pases á los Fiscales y Relatores, y demas que estime conveniente.

*De los Relatores.*

## Articulo 39.

Habrá tres Relatores, sin perjuicio de que continúen por ahora los quatro que hay, hasta que con la salida del primero quede reducido el número á los tres. Sus plazas han de sacarse á oposicion, que se executará en Consejo pleno, para que guarden la preferencia que á cada uno hayan dado los exercicios, y se consultará á S. M. en terna los Abogados mas beneméritos por todas sus circunstancias; entendiéndose esto sin perjuicio de los actuales, que por haber servido anteriormente al Consejo con zelo y acierto, y continuar actualmente habilitados por S. M., podrá el Consejo, si asi lo estima, dispensarles la oposicion, respecto á tenerla ya hecha quando entraron al goce de sus Relatorías.

## Articulo 40.

El sueldo de los Relatores será el de quince mil reales anuales á cada uno, como está señalado á los Re-

latores de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, en consideracion á no percibir derechos en la mayor parte de las causas criminales en que entienden; y por la misma razon, no llevándolos aqui en los expedientes gubernativos y procesos militares que corresponden á Sala de Gobierno, solo perciben derechos en las causas de Sala de Justicia, segun el arancel aprobado, con cuyo corto estipendio apenas pueden mantenerse con solo la Relatoría.

## Articulo 41.

Nombrados los Relatores harán el correspondiente juramento ante el Consejo pleno, con arreglo al formulario *número 5.º*, en manos del Escribano de Cámara, precediendo antes pedir por medio de este al Decano el señalamiento de dia, y haciendo las visitas de estilo á todos los Ministros y Secretario.

## Articulo 42.

Siendo los Relatores los responsables del hecho en las causas y negocios, formarán de todos apuntamientos exâctos y precisos; de forma que los Ministros puedan instruirse completamente de la naturaleza y circunstancias del negocio, omitiendo todo lo que sea impertinente para economizar el tiempo sin perjuicio del derecho de las partes.

Estos apuntamientos serán de todos los expedientes y causas que se les pasen por qualquiera de las Salas ó del Consejo en pleno; y quando sean llamados al despacho no empezarán á dar cuenta hasta que el respectivo Presidente de la Sala que los haya llamado se lo mande, y entonces lo executarán hablando con todo el Consejo, y empezando con la palabra *Señor*.

## Articulo 43.

En el primer dia de cada mes presentará cada uno de los Relatores una lista firmada de los negocios que tengan en su poder, y dias en que se les repartieron,

con distincion de las Salas á que corresponden y estado en que llevan los apuntamientos, para que se presenten en la tabla del Consejo pleno por el Secretario, y pueda el Decano en caso de demora ó retardacion poner la providencia ó determinacion que le parezca, y ademas presentarán en el mismo dia igual lista por separado en la Sala de Justicia de los expedientes que tengan en su poder.

*Agentes Fiscales.*

## Articulo 44.

Para que el Fiscal militar pueda desempeñar sin atraso los muchos negocios gubernativos del Exército, que se han aumentado al Consejo por el artículo 4.° de la última planta de 15 de Junio anterior, tendrá tres Agentes Fiscales, que sean Capitanes efectivos de qualquiera de los Cuerpos del Exército, los dos propietarios, con el sueldo cada uno de diez y ocho mil reales de vellon al año, entrando en dicho sueldo el que les corresponde por sus empleos de Capitanes, y pagándose la diferencia de los fondos de penas de Cámara, como hasta aqui; y no habiéndolos, por Tesorería general con calidad de reintegro. El otro será supernumerario, sin mas sueldo que el de su empleo, pudiendo tener opcion á la propiedad siempre que sus trabajos hubieren merecido la aprobacion del Fiscal.

Los Agentes Fiscales militares propietarios deberán mudarse cada tres años, contados desde que entren en la propiedad de la agencia; y quando los cumplan serán recomendados para un ascenso, como siempre se ha executado, continuando en el desempeño de su encargo hasta que se verifique su colocacion.

Para estos destinos se elegirán Oficiales que, ademas de su instruccion y conocimientos militares, tengan acreditada su conducta y buenas opiniones.

## Articulo 45.

El Fiscal togado tendrá un Agente letrado con el

sueldo de veinte y dos mil reales de vellon al año, debiendo ser Abogado de conocida literatura, probidad, buena conducta y opiniones realistas, sin perjuicio de que continúe desempeñando como hasta ahora igual destino D. Francisco Moreno y Herrera, con los propios seis mil reales anuales que disfruta como Agente Fiscal que era de la extinguida Junta de Caballería del Reyno.

Este destino no será temporal como el de los Agentes del Fiscal militar, sino permanente como los demas dependientes del Consejo; sirviéndoles de mérito su buen desempeño para su ascenso á plazas togadas de Chancillerías ó Audiencias, que recomendará el Consejo al Rey.

## Articulo 46.

Para entrar en posesion de las Agencias Fiscales prestarán el juramento en el Consejo pleno en manos del Secretario, con arreglo á los formularios *números 6.º* y *7.º*, precediendo antes las visitas de ceremonia que quedan dichas en el artículo 41 de Relatores; y en seguida irán á presentarse á su respectivo Fiscal, del que han de considerarse como sus subalternos, con obligacion en el despacho que tengan con dichos Ministros de arreglarse á la forma que les prevengan; y podrán con el previo conocimiento y órden expresa por escrito de su respectivo Fiscal recibir de la Secretaría y Escribanía de Cámara aquellos expedientes que necesiten con urgencia; pues en los demas conviene que se dirijan todos por la Secretaría ó Escribanía á los Fiscales en derechura, para que despues de hecho el asiento en sus libros, los reciban de sus manos los Agentes Fiscales.

*Escribanía de Cámara.*

## Articulo 47.

El Escribano de Cámara tendrá tres Oficiales, primero, segundo y tercero. El sueldo del Escribano de Cámara será como hasta aqui de quinientos ducados anuales: el Oficial primero gozará el de doscientos du-

cados tambien al año, y ciento cada uno de los otros dos.

Los derechos y emolumentos de la Escribanía se arreglarán al arancel del Consejo de Castilla, y se repartirán en la forma acostumbrada.

## Articulo 48.

Quando el Escribano de Cámara sea llamado á las Salas para el despacho, no empezará hasta que el respectivo Presidente se lo mande.

En el caso de que el Escribano de Cámara dé cuenta de algun negocio entre partes á cuya vista asistan los respectivos Abogados, no se sentarán estos, y harán sus defensas en pie del propio modo que aquel hace su relacion.

## Articulo 49.

Habrá tambien un Procurador de Pobres con el sueldo de dos mil y doscientos reales de vellon al año.

## Articulo 50.

Igualmente habrá en el Consejo un Alguacil para las diligencias que ocurran en las causas contenciosas, y practicará las que el Consejo le encargue. Su sueldo será el que siempre ha tenido de veinte mil maravedises al año, ó quinientos ochenta y ocho reales y ocho maravedises vellon.

*Del Archivo.*

## Articulo 51.

El Archivo general del Consejo estará baxo su inmediata direccion; y el Archivero, baxo las inmediatas órdenes del Secretario, tendrá para su arreglo dos Oficiales y un Escribiente.

El sueldo del Archivero será de diez y seis mil reales vellon al año; el Oficial primero gozará el de siete mil setecientos reales tambien anuales; seis mil reales el Oficial segundo, y tres mil trescientos el Escribiente,

pagados estos últimos de los fondos del Monte pio militar.

*Del Capellan.*

## Articulo 52.

Habrá un Capellan con la obligacion de celebrar en los dias de despacho el santo sacrificio de la Misa á que asisten los Ministros del Consejo antes de entrar en sesion.

Su sueldo será el de quinientos ducados al año, pagados por Tesorería, pudiendo recomendarlo el Consejo al Rey para su colocacion en alguna pieza eclesiástica despues de cumplir seis años de Capellan del Tribunal.

En las vacantes se atenderá á aquellos Sacerdotes de exemplar vida que hayan servido por lo menos diez años de Capellanes en los Regimientos del Exército.

*De los Porteros y Mozos de Estrados.*

## Articulo 53.

Habrá en el Consejo quatro Porteros de Cámara para el servicio de sus Salas, uno de los quales será Portero mayor con el sueldo de setecientos ducados al año, pagados por Tesorería mayor, gozando ademas la gratificacion de los veinte escudos mensuales que se separaron del sueldo del Depositario de penas de Cámara por Real resolucion de 11 de Marzo de 1802.

Los otros tres disfrutarán el sueldo de setecientos ducados anuales cada uno, pagados por Tesorería mayor.

## Articulo 54.

Habrá tambien quatro Mozos de Estrados con el sueldo cada uno de un real y medio diario por Tesorería mayor, y trescientos ducados anuales, que se les satisfarán de los fondos de penas de Cámara.

## Articulo 55.

El Portero mayor cuidará de que las Salas tengan todo lo necesario para su servidumbre y aseo; que los recados de escribir esten corrientes, y que no falte ninguno de los enseres que haya en ellas, para lo qual se le entregará un inventario de los efectos de cada Sala, rubricado por el Superintendente, y será responsable al Consejo de lo que en ellas falte; á cuyo fin estarán á sus órdenes los demas Porteros y los Mozos de Estrados, que distribuirá como le parezca para el aseo y servidumbre de las Salas.

## Articulo 56.

Será obligacion del Portero mayor, luego que esté formado el Consejo, entrar en la Sala de Gobierno á dar cuenta de los Ministros que le hayan avisado aquel dia (como deben) de no poder asistir al Consejo por enfermedad; desde cuyo dia enviará diariamente uno de los Porteros á saber de su salud, y dará cuenta al Consejo del estado en que se halle el enfermo.

## Articulo 57.

Quando el Consejo estuviese en sus sesiones en qualquiera de las Salas no llamará ningun Portero sino quando venga algun pliego del Ministerio que trayga urgencia, ni tampoco entrará recado á ningun Ministro, no siendo el Decano; pues quando se le llame por el que presida la Sala para lo que en ella ocurra, podrá entonces hacerlo; y si no le llaman, lo dará quando los Ministros salgan del Consejo.

Estará tambien á cargo del Portero mayor la cobranza de los sueldos de los Ministros y Subalternos, si asi lo determinare el Consejo.

No estarán los Porteros ni permitirán que lo esté ninguna otra persona, aunque sea dependiente del Consejo, en las piezas mas inmediatas á las Salas durante sus sesiones.

## Articulo 58.

En las audiencias públicas y en las vistas de los pleytos, que han de ser á puerta abierta, asistirá un Portero en cada Sala con vestido de toda ceremonia, asi para el debido órden de los concurrentes, como para lo que pueda ofrecerse al Presidente.

## Articulo 59.

Los Mozos de Estrados estarán baxo las órdenes del Portero mayor, y tendrán á su cargo el barrido y limpieza de las Salas, Oratorio, Corredores y Escaleras del Consejo y demas piezas: vivirán dentro de la casa del Consejo el Portero mayor y los quatro Mozos, si hubiese proporcion, para cuidar de ella, y que sus muebles, Secretaría y Archivo no queden abandonados.

## Articulo 60.

Quando en horas extraordinarias ó fuera de sesion se recibiese algun pliego del Ministerio con urgencia, y el Decano juzgase oportuno dar algun aviso sin pérdida de tiempo á los Ministros del Consejo, lo executarán en persona los Porteros y Mozos de Estrados.

### *De las Ordenanzas.*

## Articulo 61.

Para la servidumbre del Consejo y custodia de su casa habrá dos Ordenanzas, que se elegirán de los Sargentos del Cuerpo de Inválidos, tomando antes informe de su conducta y probidad. Gozará cada uno el sueldo de dos mil y doscientos reales de vellon al año; y su obligacion será cuidar de la puerta principal de la casa, á cuyo fin se les dará quarto en ella, si hubiere proporcion; y la de conducir los pliegos de la Secretaría, traer y llevar el correo, y los expedientes que se remitan por la misma Secretaría á los Fiscales y Relatores.

*De la Guardia del Consejo.*

## Articulo 62.

Para custodia y decoro de la casa que ocupa el Consejo tendrá una Guardia de un Sargento y quince hombres, que se proveerá por los Cuerpos de Infantería que exîstan de guarnicion en esta Corte.

## Articulo 63.

Por último todas las plazas de dependientes de este Supremo Tribunal, inclusas las de Oficinas del Monte pio militar, se proveerán en lo sucesivo, sin perjuicio de los que actualmente las obtienen, en individuos que sirvan ó hayan servido en el Exército ó en el Cuerpo político de él, prefiriéndose á los que se hallen inutilizados, con tal que tengan la aptitud necesaria para su desempeño. Madrid 28 de Enero de 1815.=Francisco Eguía.

FACULTAD de GRANADA

UNIVERSIDAD de TEOLOGIA GRANADA

# Numero 1.º

*Fórmula de juramento para los Ministros del Consejo.*

¿Jurais á Dios y á esta cruz de servir bien y fielmente el empleo de Consejero que el Rey nuestro Señor os ha conferido en este Supremo Consejo de la Guerra?

*Sí juro.*

¿Jurais de defender la Persona del Rey nuestro Señor, Presidente de este Consejo?

*Sí juro.*

¿Jurais de observar sus Reales Ordenanzas, de guardar secreto, defender las regalías de este Tribunal, y dar vuestro voto justo en Dios y vuestra conciencia?

*Sí juro.*

¿Jurais de representar á S. M. lo que fuere contra su Real servicio en persona, por escrito ó mensagero, como debe hacer un fiel Consejero?

*Sí juro.*

Si asi lo hiciéreis, Dios os ayude; y si no os lo demande.

*Amen.*

FACULTAD de TEOLOGIA GRANADA

NUMERO I.°

Formula de juramento para los Ministros del Consejo.

¿Juras á Dios y á esta cruz de señal puesta y hal-
lada como clase hacer un fiel Consejero;
en Real servicio en persona, por escrito ó mensagero
¿Juras de representar á S. M. lo que fuere conve-
niente al aumento del Supremo Consejo de la
Cruzada; y no os ha conducido en este
tiempo el ambico de Consejero dus el Real juzgado ge-
neral de Dios y á esta cruz de señal puesta y hal-

Del Consejo.

¿Juras de observar sus Reales Ordenanzas, de Gran-
des, y de guardar las regalías de este Tribunal, y
que secreto, delatando los regalías de Dios y Juzgado contrario;

Del Fiscal.

¿Juras de defender la Persona del Rey nuestro Se-
ñor, Presidente de este Consejo;

Del Fiscal.

¿Juras de defender la Persona del Rey nuestro Se-
ñor, Presidente de este Consejo;

Del Fiscal.

¿Juras de representar á S. M. lo que fuere conve-
niente al aumento del Supremo Consejo de la
Cruzada;

Del Fiscal.

¿Juras de observar sus Reales Ordenanzas, de Gran-
des, y de guardar las regalías de este Tribunal, y que
secreto, delatando los regalías de Dios y Juzgado contrario;

Del Fiscal.

¿Juras de representar á S. M. lo que fuere conve-
niente al aumento del Supremo Consejo de la
Cruzada;

Del Fiscal.

¿Juras de defender la Persona del Rey nuestro Se-
ñor, Presidente de este Consejo;

Del Fiscal.

¿Juras á Dios y á esta cruz de señal puesta y hal-

## Numero 2.°

*Fórmula de juramento para los Ministros honorarios del Consejo.*

¿Jurais á Dios y á la cruz en que teneis puesta la mano de usar bien y fielmente de los honores de este Supremo Consejo de Guerra, de que el Rey nuestro Señor os ha hecho merced?

*Sí juro.*

¿Jurais defender la Persona del Rey nuestro Señor, Presidente de este Consejo?

*Sí juro.*

¿Jurais en la parte que pueda incumbiros observar sus Reales Ordenanzas, y sostener las regalías de este Tribunal?

*Sí juro.*

¿Jurais representar á S. M. lo que fuere contra su Real servicio en persona, por escrito ó mensagero, como debe hacerlo un Consejero fiel?

*Sí juro.*

Si asi lo hiciéreis, Dios os ayude; y si no os lo demande.

*Amen.*

## Numero 3.°

*Fórmula de juramento para los Fiscales del Consejo.*

¿Jurais á Dios y á la cruz en que teneis puesta la mano de servir bien y fielmente el empleo que en calidad de Fiscal militar (ó togado) os ha conferido el Rey nuestro Señor en este Supremo Consejo de Guerra?

*Sí juro.*

¿Jurais defender la Persona del Rey nuestro Señor, Presidente de este Consejo?

*Sí juro.*

¿Jurais de observar sus Reales Ordenanzas, guardar secreto, y defender las regalías de S. M. y de este Tribunal en conveniencia de sus Exércitos y Estado?

*Sí juro.*

¿Jurais de representar á S. M. lo que fuere contra su Real servicio en persona, por escrito ó mensagero, como debe hacerlo un fiel Fiscal?

*Sí juro.*

Si asi lo hiciéreis, Dios os ayude; y si no os lo demande.

*Amen.*

FACULTAD de TEOLOGIA GRANADA

## Numero 4.°

*Fórmula de juramento para el Secretario del Consejo.*

¿V. S. jura á Dios y á la cruz en que tiene puesta la mano de servir á S. M. bien y fielmente de Secretario de este Consejo, guardando secreto en todo lo que en él se trate, y se le comunicare y entendiere; dando cuenta á S. M., y representándole lo que se le ofreciere, y todo lo que llegare á su noticia que sea pública ó secreta, próxîma ó remotamente; y en suma hacer todo aquello que un buen y fiel Secretario puede y debe hacer?

*Sí juro.*

Si asi lo hiciere, Dios le ayude; y si no se lo demande.

*Amen.*

FACULTAD de TEOLOGIA GRANADA

BIBLIOTECA NACIONAL de MADRID

# Numero 5.º

*Fórmula del juramento de los Relatores del Consejo.*

¿Jurais á Dios y á esta cruz exercer bien y fielmente el empleo de Relator de este Supremo Consejo, que el Rey, Dios le guarde, se ha servido conferiros?

*Sí juro.*

¿Jurais guardar el secreto de lo que se tratare y acordare en el Consejo; observar las leyes del Reyno, Autos acordados, particulares órdenes, llevar vuestros derechos con arreglo á arancel, y á los pobres ningunos, y en todo cumplir con la obligacion de vuestro oficio?

*Sí juro.*

Pues si asi lo hiciéreis, Dios os ayude; y si no os lo demande.

*Amen.*

FACULTAD de TEOLOGIA GRANADA

BIBLIOTECA de CANADA

## Numero 6.º

*Fórmula de juramento del Agente Fiscal Letrado.*

¿Jurais á Dios y á esta cruz en que teneis puesta la mano, que servireis bien y fielmente el empleo de Agente solicitador de los negocios fiscales de este Supremo Consejo de Guerra, de que S. M. os ha hecho merced, guardando secreto, y no llevando derechos algunos directa ni indirectamente á las partes?

*Sí juro.*

Si asi lo hiciéreis, Dios os ayude; y si no os lo demande.

*Amen.*

FACULTAD de TEOLOGIA GRANADA

GRANADA · FACULTAD DE TEOLOGIA · SACRO MONTE

## Numero 7.°

*Fórmula de juramento para los Agentes Fiscales Militares.*

¿Jurais á Dios y á la cruz en que teneis puesta la mano, que servireis bien y fielmente el empleo de Agente Fiscal Militar de este Supremo Consejo de Guerra por lo respectivo al Exército, de que S. M. os ha hecho merced, guardando secreto, y no llevando derechos algunos directa ni indirectamente á las partes?

*Sí juro.*

Si asi lo hiciéreis, Dios os ayude; y si no os lo demande.

*Amen.*

FACULTAD de TEOLOGIA GRANADA

BIBLIOTECA DE HUMANIDADES
UNIVERSIDAD DE GRANADA

FACULTAD DE TEOLOGIA
GRANADA

FACULTAD de TEOLOGIA
GRANADA

FACULTAD de TEOLOGIA
GRANADA

FACULTAD de TEOLOGIA
GRANADA